



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00999-00**

**ACCIONANTE: JOSÉ HELIODORO SIERRA MOLINA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante que *“Impetre derecho de Petición a la Secretaria de Movilidad Bogota, Bajo el radicado No. 32247322022 del 8 de septiembre de 2022”*.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, *“se le de contestación a mi derecho de petición bajo el radicado No. 32247322022 del 08 de septiembre de 2022.en forma clara, precisa y concisa.”*.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 5 de octubre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionada. Igualmente, se ordenó vincular a la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que no hay vulneración al derecho fundamental alegado, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante.

### **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**

Manifestó que el Consorcio da trámite y resuelve las peticiones de los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá, y que la petición a la que refiere el accionante no llegó a dicho Consorcio, por lo que le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad pronunciarse.

### III CONSIDERACIONES

#### 3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**3.1.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición,*

*es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

**3.2.** Formulada una petición, la autoridad queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. (Ley 1755 de 2015)

#### **4- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 8 de septiembre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante el 8 de septiembre de los corrientes, formuló un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó *“el paz y salvo para poder efectuar el traspaso a persona indeterminada.”*

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que allegaba *“copia del oficio No. 202241009117711”* mediante el cual se resuelve la solicitud. Allegó copia de dicha comunicación. En la misma, le informa al accionante: *“efectuada la consulta en el sistema que registra el ingreso y salida de los vehículos de los parqueaderos de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidenció que el automotor de placas ALH815, actualmente no se encuentra inmovilizado. Para efectos de validación adjuntamos en dos (2) folios las capturas de pantalla de las consultas... Igualmente, se consultó la base de datos de los comparendos impuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidenció que el vehículo no figura con infracciones... Por lo anterior, usted podrá dirigirse a cualquiera de los diecinueve (19) puntos de atención PITS de nuestro Concesionario Circulemos Digital para proceder a radicar el trámite de traspaso a persona indeterminada, con el cumplimiento de los demás de requisitos exigidos por la normativa vigente para este trámite”* (se destaca); respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud.

Así mismo, si bien no aparece que tal contestación hubiese sido puesta en conocimiento del quejoso por parte de la convocada, el Despacho procedió a notificar dicha respuesta al correo electrónico [tramitesmovilidad2022@gmail.com](mailto:tramitesmovilidad2022@gmail.com), mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela.

En ese orden, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por el accionante, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **JOSÉ HELIODORO SIERRA MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd53fd2635ceac78179d389fe723515a4ffcaa74f10e9f1b9e0bc91a314330f**

Documento generado en 19/10/2022 01:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>